

Aduana del punto de final destino cuidará de recogerlo y amortizarlo.

4.^a Los permisos de referencia podrán ser solicitados por los viajeros para buques nacionales ó extranjeros y no causarán en éstos el derecho de tráfico marítimo interior, en razón de estimarse, según antes se expresa, este pequeño tráfico como mero transporte de equipajes.

5.^a Cuando se verifique esta clase de embarques, las Aduanas de salida lo avisarán por la vía telegráfica á todas las de los puertos en que deba tocar el buque en su viaje hasta el del final destino de los efectos, especificando en el aviso los nombres de los viajeros, el número de bultos que conduzcan y si éstos contienen efectos nacionales ó nacionalizados.

6.^a Si á la llegada de los efectos de que se viene tratando, ya sea á los puertos de escala ó á los de final destino, resultaren en el reconocimiento aduanal suplantaciones en cantidad ó calidad, respecto de los efectos extranjeros, ó diferencias de cualquier género en los nacionales, se procederá como está dispuesto para esos casos en el comercio de cabotaje, conforme al art. 309 de la Ordenanza, reformado por decreto de 12 de Mayo de 1896.

7.^a Cualquiera diferencia notada en el reconocimiento que debe practicarse en los puertos de escala á la salida de los efectos, entre éstos y el documento que se presente á las Aduanas, amparándolas, será motivo para que estas oficinas recojan

y amorticen dicho documento; y únicamente con otro nuevo y acreditando la legal procedencia de las nacionalizadas, podrá permitirse la conducción de las mercancías. Sólo será admisible en estos casos el documento presentado por los pasajeros, cuando la diferencia consista en que, por haber quedado en el puerto de escala parte de los efectos comprendidos en dicho documento, éstos resulten en menor cantidad que la manifiesta, lo cual anotará con toda claridad el Vista del despacho en el propio documento, á fin de que en ningún caso pueda servir lo manifestado en él para amparar efectos no embarcados por el viajero."

Lo que transcribo á Ud. para su conocimiento y efectos consiguientes en esa Aduana.

México, Noviembre 6 de 1899.—
P. L. D. S.: El Oficial Mayor 1.º, R. Núñez.—Al Administrador de la Aduana...

(Boletín del Ministerio de Hacienda.—Tomo XIV).

Noviembre 6.—Contrato con la Sociedad "Troncoso, Cilveti y Cía." para la explotación de maderas, etc., en el Estado de Chiapas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 5.^a.

Estampillas por valor de diez pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Deaí, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Pedro Cilveti, en representación de la Sociedad "Troncoso, Cilveti y Cía." modificando el celebrado en 2 de Febrero de 1898, para la explotación de maderas, gomas y resinas en una porción de terreno baldío en el Departamento de Chilón, del Estado de Chiapas, conforme á las cláusulas siguientes:

Art. 1.º Se reforma la cláusula 1.^a del Contrato celebrado entre esta Secretaría y el Sr. Pedro Cilveti, en representación de la Sociedad Troncoso, Cilveti y Cía. en 2 de Febrero de 1898 para la explotación de maderas, gomas y resinas en una porción de terreno baldío en el Departamento de Chilón, del Estado de Chiapas, quedando la mencionada cláusula en la forma siguiente:

Se autoriza á la Sociedad Troncoso, Cilveti y Cía., para que conforme á lo dispuesto en los arts. 18 y 19 de la ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos y nacionales de 26 de Marzo de 1894 y sin perjuicio de tercero, puedan hacer el corte y exportación de los árboles de caoba y cedro y la extracción de gomas y resinas en la porción de terrenos baldíos, cuyos linderos y punto de partida serán los siguientes: Partiendo de la desembocadura del río Butzija en el Usumacinta y siguiendo la margen izquierda de este último, hasta la desembocadura en el mismo, del río Chocolja; de este punto, siguiendo la margen derecha del mismo río Chocolja hasta su intersección con el camino que conduce del punto

llamado el Espejito á las lagunas de Peljá, de esta intersección, siguiendo el mismo camino rumbo al Oeste, hasta el punto más occidental de la laguna mayor de Peljá, de este punto, en línea recta al punto más próximo del río Lacanjá; de aquí siguiendo la margen izquierda del río Lacanjá, hasta la intersección de éste, con el camino de Zendaes; de esta intersección, siguiendo este camino hacia el N. O. hasta su intersección con el río Butzija; de esta intersección, en línea recta á la desembocadura del mismo río Butzija en el Usumacinta, punto de partida; cuya zona se encuentra ubicada en el Departamento de Chilón del Estado de Chiapas.

Art. 2.º Quedan en todo su vigor y fuerza, todas las demás cláusulas del Contrato de 2 de Febrero de 1898.

Art. 3.º Las estampillas de este Contrato se pagarán por la Sociedad concesionaria.

Es hecho por duplicado en la ciudad de México, á los seis días del mes de Noviembre del año de mil ochocientos noventa y nueve.—M. Fernández Leal.—Troncoso, Cilveti y Cía.—Rúbricas.

Es copia. México, Noviembre 8 de 1899.—Gilberto Crespo y Martínez, Oficial mayor.

(Diario Oficial de 16 de Noviembre de 1899).

Noviembre 7.—Se previene la forma en que debe hacerse el cobro del re-

cargo de porte que causan los paquetes postales.

Administración General de la Renta del Timbre.—México.—Sección 3ª.

Para poner en armonía las disposiciones contenidas en las circulares de esta Administración General, marcadas con los núms. 260 y 279, de 20 de Octubre de 1897 y 16 de Junio de 1898, con las que contiene la circular que expidió la Administración General de Correos, en 29 de Diciembre de 1897 bajo el número 31, y con lo prevenido en el Reglamento de 30 de Diciembre de 1888, relativamente á la forma en que debe hacerse el cobro del recargo de porte que causan los paquetes postales, conforme á las Convenciones respectivas, dispone la Administración de mi cargo, que desde el recibo de la presente orden los Administradores Principales, Subalternos y Agentes de esta Renta, cobren el recargo referido, precisamente en estampillas postales; entregándolas desde luego á las Oficinas de Correos y recabando de ellas una constancia que los resguarde y que conservarán en su archivo.

En consecuencia de esta disposición, queda modificado el procedimiento que se mandó observar por las circulares 260 y 279 citadas antes; y dejará de llevarse á la cuenta de Depósitos el importe del recargo de que se trata, indicándose solamente en la columna respectiva de la noticia que se rinde conforme al modelo anexo á la segunda de aque-

llas circulares, el importe del recargo cobrado en timbres postales remitidos á la Oficina de Correos.

Sírvase Ud. acusarme recibo de la presente, y circularla entre todas sus dependencias, cuidando de su exacto cumplimiento.

México, Noviembre 7 de 1899.—*E. Loeza.*—Al Administrador Principal del Timbre en . . .

(*Boletín del Ministerio de Hacienda.—Tomo XIV*).

Noviembre 7.—Instrucciones sobre la recaudación de derechos de los paquetes postales.

Administración General de la Renta del Timbre.—México.—Sección 3ª.

Para poner en armonía las disposiciones contenidas en las circulares de esta Administración General, marcadas con los núms. 260 y 279, de 20 de Octubre de 1897 y 16 de Junio de 1898, con las que contiene la circular que expidió la Administración General de Correos en 29 de Diciembre de 1897 bajo el núm. 31, y con lo prevenido en el Reglamento de 30 de Diciembre de 1888, relativamente á la forma en que debe hacerse el cobro del recargo de porte que causan los paquetes postales, conforme á las convenciones respectivas dispone la Administración de mi cargo, que desde el recibo de la presente orden los Administradores Principales, Subalternos y Agentes de esta Renta, cobren el recargo referido, precisamente en estampillas postales, en-

entregándolas desde luego á las Oficinas de Correos y recabando de ellas una constancia que los resguarde y que conservarán en su archivo.

En consecuencia de esta disposición, queda modificado el procedimiento que se mandó observar por las circulares 260 y 279 citadas antes, y dejará de llevarse á la cuenta de Depósitos el importe del recargo de que se trata, indicándose solamente en la columna respectiva de la noticia que se rinda conforme al modelo anexo á la segunda de aquellas circulares, el importe del recargo cobrado en timbres postales remitidos á la Oficina de Correos.

Sírvase Ud. acusarme recibo de la presente y circularla entre todas sus dependencias, cuidando de su exacto cumplimiento.

México, Noviembre 7 de 1899.—*E. Loeza.*—Al Administrador Principal del Timbre en . . .

(*Diario Oficial de 7 de Noviembre de 1899*).

Noviembre 7.—Ley sobre beneficencia privada para el Distrito Federal y Territorios.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección primera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el Decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:*

Que en uso de la facultad con-

cedida al Ejecutivo por el Decreto de 5 de junio último, he tenido á bien decretar la siguiente:

Ley de beneficencia privada para el Distrito Federal y Territorios.

CAPITULO I.

Actos de beneficencia privada.—Fundaciones y asociaciones.

Art. 1.º Se entiende por actos de beneficencia privada para los efectos de esta ley, todos los que se ejecuten ó deben ejecutarse con fondos particulares y con un fin de caridad ó instrucción.

Art. 2.º Los actos de beneficencia privada pueden verificarse por los benefactores ó por sus representantes, comisionados ó sucesores, ya individual, ya colectivamente. Estos actos son de carácter transitorio ó permanente.

Art. 3.º Los actos de carácter transitorio quedarán bajo la vigilancia de la Junta de beneficencia privada, quien podrá exigir judicial ó extrajudicialmente su exacta ejecución, siempre que el benefactor no haya expresado su voluntad en sentido contrario.

Art. 4.º Los actos de carácter permanente revisten la forma de fundación ó asociación.

Se entiende por fundación el acto por el cual una ó más personas destinan á perpetuidad algunos bienes para determinado objeto de beneficencia privada, y tienen ese carácter:

1.º El establecimiento y dotación de hospitales, orfanatorios, manicomios, casas de expósitos, mon-

tepíos, cajas de ahorros, agencias de trabajo para obreros y en general todo asilo ú obra que tenga por objeto socorrer á las clases menesterosas.

2.º El establecimiento y dotación de colegios, institutos, bibliotecas y demás planteles para la instrucción primaria, preparatoria y profesional, para la educación moral ó para la enseñanza de actos útiles.

Art. 5.º Se consideran como asociaciones de beneficencia privada, las que se constituyen entre tres ó más socios, sin ninguna idea de especulación en beneficio de los mismos y para alguno de los fines indicados en el artículo anterior.

CAPÍTULO II.

Personalidad jurídica de las asociaciones y fundaciones.

Art. 6.º Tanto las asociaciones como las fundaciones son susceptibles de derechos y obligaciones, y por lo mismo constituyen una persona moral.

Art. 7.º La capacidad de estas personas civiles está circunscrita á los términos marcados por el objeto de su institución, por la presente ley y por las demás relativas á personas morales.

Art. 8.º Ninguna asociación ó fundación tendrá personalidad jurídica, si no llena los requisitos que previene esta ley.

Art. 9.º El representante de una fundación es el fundador durante su vida, el patrono ó patronos nombrados por el fundador ó el patrono

nombrado con arreglo á la presente ley.

Art. 10. El representante de una asociación, es el patrono nombrado por los socios, y á falta de éste, el que se nombre conforme á esta ley.

Art. 11. El patrono puede, bajo su responsabilidad, dar poder á otra persona para ejercer temporalmente las funciones del patronato.

Art. 12. Las asociaciones y fundaciones de beneficencia privada no pueden adquirir bienes raíces; en consecuencia cuando los que se destinen á esas obras sean de tal naturaleza, se enajenarán dentro de un plazo que no podrá exceder de tres años.

Art. 13. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los edificios destinados inmediata y directamente por las asociaciones y fundaciones de beneficencia privada al servicio y objeto de su institución.

Art. 14. Las asociaciones y fundaciones de beneficencia privada pueden adquirir y aceptar donaciones y legados dentro de los límites que señalan los dos artículos anteriores.

Art. 15. Para aceptar una donación ó legado onerosos, ó una herencia, necesitan estar autorizadas por la Junta de beneficencia privada que establece esta ley.

Art. 16. Para repudiar cualquiera herencia, legado ó donación, se requiere la autorización de la Junta

y de la Secretaría de Estado correspondiente.

CAPÍTULO III.

Constitución de las asociaciones y fundaciones.

Art. 17. Las sociedades ó corporaciones que se constituyan con posterioridad á esta ley, deberán levantar un acta en que conste:

1.º Los nombres, apellidos y domicilio de los socios.

2.º La denominación de la sociedad.

3.º El objeto de la misma.

4.º El capital, valores, muebles ó intereses que se destinen al objeto de la institución, pormenorizando la naturaleza de ellos, la forma y términos en que deben exhibirse ó recaudarse y si el capital es fijo ó variable.

5.º La forma en que deba verificarse la administración, el nombramiento de la persona ó personas que de ellas se encarguen y la manera de sustituirlas en sus faltas temporales ó difinitivas.

6.º El nombre de la persona que debe representar á la sociedad ó corporación y la forma designada para sustituirla.

7.º Todos los datos que los socios estimen conducentes al esclarecimiento de su voluntad y á la manera de ejecutarla.

Art. 18. Las sociedades que se establezcan en virtud de una disposición testamentaria, insertarán en el acta de constitución las cláusulas relativas al testamento, y los autos

del juicio de sucesión que confirmen su validez y legalidad.

Art. 19. El acta á que se refiere el art. 17 se extenderá por duplicado, y ambos ejemplares serán suscritos por todos los fundadores ante un Notario Público. Esta acta no causa el impuesto del timbre.

Art. 20. Uno de los ejemplares del acta se remitirá á la Junta de beneficencia, con un memorial en papel simple, en el que se solicite se haga la declaración de que dicha sociedad está arreglada á derecho.

Art. 21. La declaración que haga la Junta con el otro ejemplar del acta, se protocolizará y se inscribirá en el Registro Público.

Art. 22. Las sociedades y fundaciones constituidas al promulgarse esta ley, que quieran adquirir existencia legal, solicitarán la declaración respectiva, acreditando haber llenado todos los requisitos enumerados en los artículos anteriores.

Art. 23. El que pretenda hacer una fundación, se sujetará á lo dispuesto en esta ley para las sociedades en todo lo que sea conducente.

Art. 24. Si la fundación se hiciere por testamento, los herederos, albaceas generales, albacea especial ó el patrono designados por el testador, serán los que deban ocurrir á la Junta de beneficencia, dentro del mes siguiente al en que dichas personas tengan conocimiento de la disposición testamentaria, para los efectos indicados en los arts. 17 y siguientes.

Art. 25. Aprobada la fundación